



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Medellín, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal sumario
Demandante	RICARDO BERNAL CAMACHO
Demandado	AÉREO MARÍTIMO DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00048-00
Asunto	No repone auto y niega apelación

Presenta el apoderado de la parte demandante memorial el 25 de febrero de 2022, por medio del cual interpone recurso de reposición y subsidio apelación frente a la providencia calendada el 22 de febrero de 2022, mediante lo cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal, atendiendo a que la parte demandante presentó los reparos contra la providencia atacada dentro de la oportunidad procesal, procede el Despacho a darle el respectivo trámite al recurso procedente, que para el caso corresponde al recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 9 de febrero de 2022 el Despacho advirtió algunas inexactitudes en la presentación de la demanda, por lo que procedió a inadmitirla para que se subsanaran las falencias detectadas, concediendo a la parte actora el término legal para ello. Una vez allegado el memorial que pretendía satisfacer los requisitos exigidos, mediante Auto del 22 de febrero esta Agencia Judicial rechaza la demanda al considerar que el poder anexado con la demanda adolecía de los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y el 5 del Decreto 806 de 2020, además porque los hechos narrados en el escrito de la demanda carecían de la característica de determinación que exige el numeral 5 del artículo 82 ibidem.

Frente a dicha decisión la parte demandante presentó su inconformidad, señalando que el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda se trata de un requisito de fondo, más no un requisito formal, que en todo caso es infructuoso en tanto que

en la sentencia emitida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín se probó la suma reclamada y que la lectura de la demanda debe hacerse en conjunto para que el juez decida sobre ella.

Frente al poder, señala que acababa de llegar al país y que por eso no había podido corregir el mismo en lo referente al correo, pero que en relación con la claridad del asunto esta se encontraba especificada desde su presentación. Además, pone de presente que el derecho sustancial debe prevalecer sobre las formas.

Por los motivos expuesto, solicita que se reponga el auto que rechazó la demanda y en su lugar se continúe con el curso del proceso.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda porque no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que se reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador.

Este remedio procesal, es una herramienta valiosa en poder de las partes, porque a través de ese instrumento se le demuestra al juez, que se equivocó en su decisión desde el punto de vista *fáctico, jurídico, o probatorio*, de manera que el juez al enrostrársele el error que cometió debe corregir su posición, reponiendo su decisión.

La técnica procesal implica que esa manifestación de inconformidad debe estar dirigida a demostrar el defecto en la decisión y no manifestar simplemente su

discrepancia con lo resuelto, porque de lo contrario, como el ataque no está dirigido a demostrar un error de apreciación jurídica, fáctica, o probatoria, el recurso estaría destinado al fracaso por falta de técnica.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, reza que:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (énfasis del Juzgado).

Además, el artículo 74 del Estatuto Procesal refiriéndose a los poderes especiales señala que en estos “[...]los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. En este punto, se pone de presente que el poder presentado con el escrito de la demanda si bien señala las pretensiones que se quieren obtener con la misma, no da claridad de la acción o el asunto que se quiere tramita con en el proceso, esto es, si se trata de un proceso de responsabilidad civil, de incumplimiento contractual, de ejecución in natura, etc. Es que por tratarse de un poder especial se debe determinar de forma clara el asunto para el cual se concedió, sin que ello se hubiese vislumbrado en el aportado.

Aunado a ello, **se advierte que en el poder no se ha señalado la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de abogados**, como lo requiere el artículo 5 precitado. Lo anterior, lo argumenta señalando que estaba de viaje, sin embargo, para la judicatura dicho hecho no se trata de una causa extraña para tener como justificado la falta de cumplimiento del requisito, especialmente, si se tiene en consideración que se presentó escrito de subsanación, estando dentro de la facultad del actor cumplir con lo exigido.

Olvida el demandante que, en razón del derecho de postulación, que no es más, que aquella facultad que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea en causa propia o como apoderado de otra persona, requiere indefectiblemente un poder que reúne los requisitos legales, en ese entendido no se trata sólo de un requisito formal, sino de un elemento esencial para la legitimación en la causa de la parte que demanda.

Ahora, no puede el recurrente pretender que, ante dicha falencia, el Despacho la omita, es por ello que se dio la opción de acogerse a los postulados del Decreto 806 de 2020 en materia de concesión de poderes, normatividad que es más beneficiosa para los intereses de su representado, en tanto que el otorgamiento de poder es mucho más expedito, atendiendo a las nuevas formas de la justicia en materia digital; sin embargo, en ninguno de los anexos aportados al momento de la subsanación de la demanda se cumplió con tal requisito.

En gracia de discusión, señala la parte demandada no estar de acuerdo con los requisitos exigidos en el numeral 3 del auto admisorio, no solo por considerarlos infructuosos sino de fondo, al respecto considera la Judicatura que lo que allí se solicitaba era necesario para entender los hechos de la demanda, como se indicó en el auto que rechazó la misma. Con este requisito se buscaba determinar cuáles eran los remedios solicitados por el acreedor ante el incumplimiento de las obligaciones y frente a estas últimas, identificar sus condiciones de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 82 del Estatuto Procesal, requisito sobre el cual la parte no hizo subsanación alguna, solo indicó las razones por las cuales no estaba de acuerdo con lo exigido. Además, no se comparte el concepto del abogado de que en la sentencia emitida por otra judicatura lo solicitado se encontraba subsumido, pues, lo requerido no se trataba de la decisión de fondo allí tomada, sino de la precisión que se buscaba brindarle a los fundamentos fácticos como base de las pretensiones de la demanda instaurada y que finamente con el principio de congruencia del juez en su debida oportunidad.

Por lo anterior, considera este Despacho ha actuado conforme a los normas legales y constitucionales, garantizando el acceso a la administración de justicia y debido proceso de la parte demandante, motivo por el cual este Juzgado confirmará el auto recurrido.

Por último, en el caso objeto de estudio, contra el auto que rechazó la demanda, no procede el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de **mínima cuantía** y conforme al artículo 17 del Código General del Proceso: “Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía”. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso numeral 2º ibidem, se rechaza la solicitud por improcedente.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 25 de febrero de 2022, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUND: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5f67838ed40bfbd0bab3634588a207f64b6c0a873ebf4397d42999f399c2ed**

Documento generado en 11/05/2022 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>